

ORDEN FORAL /2023, de , del
Consejero de Educación, por la que se regula la evaluación,
promoción y titulación del alumnado que cursa las enseñanzas
de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de
Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce en la anterior redacción de la norma importantes cambios, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia ley en su exposición de motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el sistema educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

Con relación a las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, el nuevo texto legal introduce importantes modificaciones en la estructura curricular de dicha etapa educativa, así como en aspectos relativos a la evaluación del alumnado.

Una vez publicado el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Gobierno de Navarra, asumiendo la responsabilidad atribuida por la propia ley orgánica, ha regulado, mediante el Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, el currículo de las enseñanzas de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 15 del mencionado decreto foral recoge los principios generales que deben regular la evaluación del alumnado que cursa las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra. De igual modo, la disposición final segunda del mismo autoriza al consejero o consejera competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en dicho decreto foral.

A la vista de todo lo anterior, procede, por lo tanto, desarrollar lo reglamentariamente establecido en el Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, y regular, a través de la presente orden foral, la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

Por todo ello, previo informe preceptivo del Consejo Escolar de Navarra, y en virtud de las facultades conferidas en el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente,

ORDENO:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden foral tiene por objeto regular la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria (ESO), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en el Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la

etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra.

2. La presente orden foral será de aplicación en los centros educativos públicos, privados y privados concertados ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra que, debidamente autorizados por el Departamento de Educación, impartan enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 2. *Características generales de la evaluación.*

1. El proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado se llevará a cabo teniendo en cuenta los diferentes elementos del currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria regulados en el Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, y la concreción que de los mismos se haga en las programaciones didácticas de cada una de las materias o ámbitos de la etapa.

2. El proceso de evaluación, realizado por el profesorado, valorará el aprendizaje del alumnado en cada curso de la etapa atendiendo al logro de los criterios de evaluación y competencias específicas de cada materia o ámbito. Estos criterios de evaluación y competencias específicas serán los referentes para determinar la calificación de las materias o ámbitos y el grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave del Perfil de Salida de la Enseñanza Básica.

3. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado será continua, formativa e integradora, atendiendo a las consideraciones a continuación expuestas:

a) Será continua, en cuanto que estará sistemáticamente inmersa en el proceso de enseñanza y aprendizaje del alumnado durante todo el curso e integrada en el quehacer diario del aula.

b) Será formativa, puesto que servirá para identificar las competencias y aprendizajes adquiridos, proporcionando una información constante al profesorado y al alumnado y sus familias que contribuirá a mejorar tanto los procesos como los resultados de la intervención educativa.

c) Será integradora, en tanto que la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave previstas en el Perfil de Salida vendrá determinada desde todas y cada una de las materias o ámbitos. No obstante lo anterior, el carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito, teniendo en cuenta sus criterios de evaluación.

4. Los centros educativos garantizarán el derecho de las alumnas y de los alumnos a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente orden foral.

5. A los efectos de la consecución de los objetivos de la etapa y del grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave, deberá atenderse a las siguientes consideraciones:

a) Se entenderán conseguidos los objetivos de la etapa en el supuesto de que la alumna o el alumno hubiera

alcanzado un nivel de adquisición y desarrollo suficiente de cada una de las competencias clave.

b) Se entenderá alcanzado un nivel de adquisición y desarrollo suficiente de cada una de las competencias clave en el supuesto de que la alumna o el alumno hubiera obtenido calificación positiva en todas las materias o ámbitos.

c) De igual modo, y aun no habiendo obtenido calificación positiva en todas las materias o ámbitos, podrá entenderse alcanzado un nivel de adquisición y desarrollo suficiente de cada una de las competencias clave en el supuesto de que así lo determinase el equipo docente.

6. Todo el alumnado propuesto para la obtención del título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria deberá tener consignado, en cada uno de los documentos de evaluación que así lo requirieran, un nivel de adquisición y desarrollo suficiente de todas las competencias clave de la etapa, en base a la escala de categorías de las mismas establecida en el artículo 13 de la presente orden foral.

Artículo 3. *Permanencia en la etapa.*

1. Con carácter general, la permanencia en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria se prolongará hasta el año natural en que el alumnado cumpla los dieciséis años de edad. No obstante, el alumnado tendrá derecho a permanecer en la etapa hasta los diecisiete o dieciocho años en los supuestos de alumnas y alumnos que hubieran sido propuestos para permanecer uno o dos años más en la Educación Básica.

2. De forma excepcional, se podrá permanecer un año más en el cuarto curso de la etapa, aunque se hubiera

agotado el correspondiente límite de permanencia indicado en el apartado anterior, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias clave establecidas para la etapa, pudiéndose prolongar la permanencia, en este caso, hasta el año natural que el alumnado cumpla los dieciocho o, en su caso, los diecinueve años de edad.

3. Sin menoscabo de lo dispuesto en los apartados anteriores y de las posibles permanencias que pudieran haberse autorizado en las etapas de Educación Infantil y/o Educación Primaria, la escolarización en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria del alumnado que presenta necesidades educativas especiales podrá prolongarse un año más en centros ordinarios, siempre que ello favorezca la adquisición de las competencias clave y los objetivos de la etapa.

4. El alumnado de incorporación tardía a la Enseñanza Básica del sistema educativo que, como consecuencia de su evaluación inicial, hubiera sido matriculado en un curso inferior al correspondiente a su edad tendrá derecho a la permanencia en la Enseñanza Básica hasta el año natural que cumpla los diecinueve años, con independencia del año académico en que dicha incorporación se hubiera producido.

CAPÍTULO II

Desarrollo del proceso de evaluación

Artículo 4. *Profesorado y equipo docente.*

1. El encargado del desarrollo del proceso de evaluación será el equipo docente del grupo, constituido por todo el profesorado que imparte docencia en el mismo. El

equipo docente actuará de forma colegiada a lo largo del proceso de evaluación bajo la coordinación de la tutora o tutor.

2. El profesorado encargado de cada materia o ámbito decidirá la calificación de cada alumna o alumno en dicha materia o ámbito a través de la evaluación de sus correspondientes competencias específicas.

3. El resto de decisiones, referidas a aspectos evaluativos, que afecten a una determinada alumna o alumno serán tomadas por consenso del profesorado que le imparta docencia, teniendo en cuenta que los criterios de evaluación y las competencias específicas de las materias o ámbitos serán los referentes para determinar el grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave. En el caso de que dicho consenso no fuera posible, las decisiones o acuerdos se adoptarán por mayoría simple. A tal efecto, existirá un voto por cada materia o ámbito, teniendo todos los votos el mismo peso entre sí, incluido el ejercido por la profesora o profesor encargado de la atención educativa ofertada como alternativa a la materia de Religión, no siendo posible, en ningún caso, la abstención. Será el voto de calidad de la tutora o el tutor el que decidiera en caso de empate.

4. En las sesiones de evaluación, planificadas por la persona que ostente la jefatura de estudios del centro, será la tutora o el tutor de cada grupo quien dirija las mismas y garantice el cumplimiento normativo que las regula. Asimismo, la persona responsable de la orientación, en cumplimiento de sus funciones, asesorará a la tutora o al tutor para el correcto desarrollo de dichas sesiones y, en su caso, podrá ser requerida por la dirección del centro

educativo para asistir a las mismas al objeto de ofrecer el oportuno asesoramiento.

5. Además de las sesiones de evaluación prescriptivas, el equipo docente responsable de cada grupo se reunirá, coordinado por la tutora o el tutor de cada grupo, cuantas veces se considere oportuno para valorar la evolución del alumnado. A tal efecto, el equipo docente deberá ser convocado por la persona que ostente la jefatura de estudios del centro educativo.

Artículo 5. *Evaluación del proceso de enseñanza.*

1. La evaluación del proceso de enseñanza tiene como objetivo favorecer el desarrollo profesional del profesorado y la formación continua del mismo como elemento primordial para la mejora de la calidad de los centros educativos y, especialmente, del proceso de enseñanza del alumnado, motivo por el cual el principal referente se hallará en el análisis de los procesos de aprendizaje de las alumnas y alumnos, dentro del marco de la realidad educativa.

2. Con el fin de analizar y valorar el proceso de enseñanza que tiene lugar en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, el profesorado evaluará su propia práctica educativa. Dicha evaluación deberá atender, al menos, a los indicadores de evaluación a tal efecto establecidos por el Servicio de Inspección Educativa del Departamento de Educación.

3. En función de los resultados de la evaluación, y en caso de que así procediera, se valorará la conveniencia de modificar la intervención pedagógica.

Artículo 6. *Evaluación inicial.*

1. Los centros educativos realizarán una evaluación inicial, que será el punto de referencia del equipo docente para la toma de decisiones relativas al desarrollo del currículo y para su adecuación a las características y conocimientos del alumnado, así como para la correcta planificación de la intervención educativa.

2. A lo largo del primer mes lectivo del curso académico, el equipo docente realizará, bajo la coordinación de la tutora o el tutor, la evaluación inicial del alumnado de cada uno de los grupos, atendiendo a las siguientes fuentes de información:

a) Información recabada por parte del profesorado, mediante la observación directa de las alumnas y alumnos, en el período comprendido entre el inicio de las clases y la celebración de la correspondiente sesión de evaluación inicial.

b) Información que, en su caso, hubiera podido ser aportada por las madres, padres, tutoras o tutores legales del alumnado, o por las propias alumnas o alumnos en el caso de ser mayores de edad, la cual podrá ser ampliada con informes médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que pudieran revestir interés para la vida escolar, así como cualesquiera otros que pudiesen resultar significativos para la orientación del proceso educativo del alumnado.

c) Cualquier otra información académica de la que pudiera disponer el centro educativo. A estos efectos, será de especial relevancia la información de los resultados obtenidos por la alumna o el alumno en el curso anterior y, en su caso, en los correspondientes consejos orientadores.

d) A los efectos de lo establecido en la letra anterior, en el caso de la evaluación inicial al alumnado del primer curso de la etapa, y al objeto de proceder a la correcta transmisión de la información de cada alumna o alumno entre el centro de Educación Primaria y el de Secundaria, los equipos directivos organizarán cuantas acciones de coordinación estimen oportunas durante el último trimestre del curso. Estas coordinaciones tendrán especial relevancia en los supuestos de incorporación de alumnado con necesidades educativas especiales. Igualmente, el historial académico de Educación Primaria será un dato objetivo para la evaluación inicial de primer curso.

3. Esta evaluación inicial deberá asimismo ser efectuada al alumnado que se incorpore al centro en fechas posteriores al primer mes lectivo del curso académico. Para este alumnado, dicha evaluación inicial en ningún caso excederá de quince días hábiles desde la incorporación de la alumna o el alumno al centro.

4. En la sesión de evaluación inicial, el equipo docente adoptará, en caso de ser necesarias, las correspondientes medidas educativas de atención a la diversidad (RE, RE-ACA, RE-EC, PAC, PRE, ACS), referenciadas en el artículo 9 de la presente orden foral, que aseguren el adecuado progreso de la alumna o el alumno en cada materia o ámbito. En el caso de no ser necesarias, se consignará el término "NN" (no necesita). Las decisiones adoptadas, que deberán ser aplicadas desde ese momento a lo largo de la primera evaluación trimestral, se registrarán en el expediente académico al que se hace referencia en el capítulo IV de la presente orden foral, correspondiendo a la tutora o tutor informar de las mismas a las familias del

alumnado al que se hubiera determinado la aplicación de alguna medida educativa.

Artículo 7. *Evaluación continua y recuperación.*

1. Con el fin de facilitar la continuidad del proceso de aprendizaje del alumnado en toda la etapa, a lo largo de cada curso, de forma continua, el profesorado recogerá información mediante la observación sistemática y la valoración de los trabajos, actividades, pruebas específicas y cualesquiera otros instrumentos de evaluación que hubieran sido utilizados.

2. Además de la evaluación inicial, se efectuarán tres evaluaciones parciales, una en cada trimestre, con sus respectivas sesiones de evaluación coordinadas por la tutora o el tutor y a las que asistirá el profesorado que imparta docencia al grupo.

3. El objetivo de dichas sesiones será el estudio del proceso de aprendizaje del alumnado, el análisis de los resultados académicos, el análisis global del grupo y la toma de las correspondientes decisiones, tanto grupales como individuales. Asimismo, se realizará la valoración de las decisiones adoptadas en sesiones de evaluación anteriores. En el caso de decisiones que afectaran a medidas educativas de atención a la diversidad referenciadas en el artículo 9 de la presente orden foral, se determinará la pertinencia del mantenimiento o eliminación de las mismas, así como la conveniencia de adopción de nuevas medidas.

4. Sin perder la perspectiva de la evaluación continua, el profesorado decidirá la calificación del alumnado en su materia o ámbito y, en su caso, aportará observaciones acerca del proceso de aprendizaje del alumnado. La

información relativa a la evaluación parcial o trimestral será consignada, bajo la responsabilidad de la tutora o tutor, en el expediente académico al que se hace referencia en el capítulo IV de la presente orden foral.

5. Una vez finalizada cada una de las sesiones de evaluación, la tutora o tutor informará a las madres, padres, tutoras y tutores legales sobre el rendimiento de sus hijas o hijos, o a la misma alumna o alumno si fuera mayor de edad, bien por escrito o bien a través de EDUCA u otras plataformas informáticas, por medio del boletín de evaluación para remitir a las familias al que se hace referencia en el capítulo IV de la presente orden foral. Esta información se deberá completar con al menos una entrevista individual, por curso académico, con las madres, padres, tutoras y tutores legales del alumnado o, en caso de que éste fuera mayor de edad, con la propia alumna o alumno.

6. Todas las materias y ámbitos deberán contar con mecanismos de recuperación independientes de la evaluación final, a excepción de la recuperación de la tercera evaluación que los centros tendrán la posibilidad de hacerla en la evaluación final. Para ello, el profesorado, bajo la coordinación de la persona que ostente la jefatura del departamento de coordinación didáctica, deberá reflejar, en sus programaciones didácticas, la forma de recuperar los elementos del currículo evaluables no superados en cada evaluación trimestral. El proceso de recuperación se llevará a cabo cuando la alumna o el alumno hubiera obtenido una calificación negativa en la evaluación del proceso de aprendizaje.

Artículo 8. *Evaluación final de curso.*

1. En cada curso, además de la sesión de evaluación inicial y de las tres sesiones de evaluación trimestral, habrá una sesión de evaluación final. La evaluación final tendrá el carácter de síntesis valorativa del proceso evaluador de todo el curso para cada una de las materias o ámbitos. La sesión de evaluación referida al tercer trimestre podrá coincidir con la final.

2. Para superar aspectos no alcanzados en las evaluaciones trimestrales, en la evaluación final se realizarán pruebas o trabajos que permitan determinar dicha superación.

3. En la sesión de evaluación final se registrarán las calificaciones que el profesorado encargado de cada materia o ámbito hubiera decidido para cada alumna o alumno. Igualmente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la presente orden foral, el equipo docente determinará, conjuntamente, el grado de adquisición y desarrollo de cada una de las competencias clave. Tras la correcta cumplimentación del acta de dicha sesión, se procederá al cierre de la misma.

4. El alumnado con materias o ámbitos pendientes deberá ser evaluado de dichas materias o ámbitos previamente a la evaluación final. Estas calificaciones se registrarán en el acta final de pendientes, acta que se cerrará con carácter previo a la final.

5. Una vez cerradas las actas, cualquier modificación de las mismas se realizará mediante la correspondiente diligencia administrativa.

Artículo 9. *Atención a las diferencias individuales.*

1. Atendiendo a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, los centros educativos adoptarán medidas dirigidas a asegurar que el alumnado que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria pueda alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las competencias clave recogidas en el Perfil de Salida del alumnado al término de la Enseñanza Básica. La atención a este alumnado se regirá por los principios de normalización e inclusión.

2. A tal efecto, las posibles medidas de atención a la diversidad a implementar serán las a continuación relacionadas:

a) Apoyo o refuerzo educativo (RE): se entiende por apoyo o refuerzo educativo aquella medida dirigida al alumnado que, por diferentes circunstancias, necesita, para continuar su proceso de aprendizaje, una atención educativa diferente a la ordinaria en todos o algunos de los elementos del currículo de cualesquiera de las materias o ámbitos. Los referentes de evaluación serán las competencias específicas y los criterios de evaluación establecidos para la materia o ámbito y curso en el que la alumna o el alumno estuviera matriculado. La medida "RE" se consignará en la evaluación inicial y, junto con la correspondiente calificación, en las trimestrales en las que se hubiera aplicado, no así en la evaluación final, en la que únicamente se hará constar la calificación.

b) Apoyo o refuerzo educativo con adaptaciones curriculares de acceso (RE-ACA): se entiende por apoyo o refuerzo educativo con adaptaciones curriculares de acceso

aquella medida dirigida al alumnado que necesita recursos materiales y de acceso diferentes a los ordinarios. Se deberá poner especial atención en la aplicación de esta medida al alumnado que presentara necesidades educativas especiales derivadas de graves problemas de audición, visión, motricidad u otra discapacidad. Los referentes de evaluación serán las competencias específicas y los criterios de evaluación establecidos para la materia o ámbito y curso en el que la alumna o el alumno estuviera matriculado. La medida "RE-ACA" se consignará en la evaluación inicial y, junto con la correspondiente calificación, en las trimestrales en las que se hubiera aplicado, no así en la evaluación final, en la que únicamente se hará constar la calificación.

c) Apoyo o refuerzo educativo con enriquecimiento curricular (RE-EC): se entiende por apoyo o refuerzo educativo con enriquecimiento curricular aquella medida dirigida al alumnado identificado con altas capacidades intelectuales, con el fin de poder desarrollar al máximo dichas capacidades. Para ello, el alumnado podrá trabajar competencias específicas y criterios de evaluación de cursos superiores al que estuviera matriculado, si bien, y a efectos de calificación, el profesorado deberá atenerse a las competencias específicas y a los criterios de evaluación propios de la materia o ámbito y curso en el que la alumna o el alumno estuviera matriculado. La medida "RE-EC" se consignará en la evaluación inicial y, junto con la correspondiente calificación, en las trimestrales en las que se hubiera aplicado, no así en la evaluación final, en la que únicamente se hará constar la calificación.

d) Programa de recuperación (PRE): se entiende por programa de recuperación aquella medida, dirigida al alumnado que no hubiera superado alguna materia o ámbito al finalizar el curso tanto en el caso de promocionar como en el caso de permanecer un año más en el mismo curso, cuyo fin es facilitar a la alumna o al alumno la consecución de los aprendizajes no adquiridos en dicha materia o ámbito. La medida "PRE" se consignará en la evaluación inicial e irá acompañada del número de curso al que correspondiera la materia o ámbito pendiente. En el caso de permanencia en el mismo curso, el programa de recuperación en una materia o ámbito se aplicará a las correspondientes materias o ámbitos no superados.

e) Plan de actualización curricular (PAC): se entiende por plan de actualización curricular aquella medida, dirigida al alumnado de incorporación tardía a nuestro sistema educativo que presentara desfase curricular, cuyo fin es alcanzar un nivel curricular suficiente para facilitar el acceso al currículo del curso en el que se encontrara matriculado. De la misma forma, esta medida se aplicará al alumnado de primer curso de la ESO que accediera a esta etapa con un nivel curricular que se alejara del currículo de primer curso. Los referentes de evaluación en las evaluaciones trimestrales en las que se aplicara dicha medida serán las competencias específicas y los criterios de evaluación de la materia o ámbito y curso al que correspondiera su nivel curricular, a excepción de la evaluación final, en la que dichos referentes serán los propios del curso en el que el alumnado estuviera matriculado. La medida "PAC", acompañada del número de curso al que correspondiera su nivel curricular, se consignará en la evaluación inicial y, junto con la correspondiente

calificación, en las trimestrales en las que se hubiera aplicado, no así en la evaluación final, en la que únicamente se hará constar la calificación referida al curso en el que la alumna o el alumno estuviera matriculado. Excepcionalmente, en el supuesto de que, por motivos de idioma, no pudiera ser detectado dicho nivel, el mismo se podrá omitir hasta que fuera detectable.

f) Adaptación curricular significativa (ACS): se entiende por adaptación curricular significativa aquella medida, dirigida al alumnado con necesidades educativas especiales que presentara un desfase curricular que se apartara significativamente del currículo del curso en el que estuviera matriculado, cuyo fin es facilitar a este alumnado la accesibilidad al currículo buscando el máximo desarrollo posible de las competencias clave recogidas en el Perfil de Salida. La evaluación continua de este alumnado se realizará tomando como referente los criterios de evaluación de las materias o ámbitos y cursos sobre los que versara dicha adaptación. La medida "ACS" se consignará en la evaluación inicial y, junto con la correspondiente calificación, en las trimestrales y en la evaluación final, e irá acompañada del número de curso al que correspondiera su nivel curricular.

3. La aplicación de adaptaciones curriculares significativas para alumnas y alumnos con necesidades educativas especiales no impedirá su promoción. Igualmente, dicha aplicación tampoco impedirá la titulación de dicho alumnado cuando consiga las competencias clave y los objetivos establecidos para la etapa.

4. Las medidas educativas referenciadas en el presente artículo se basarán en el principio de flexibilización

curricular y de alternativas metodológicas, haciendo especial énfasis de las mismas, si fuera el caso, en las materias de Lengua Extranjera y de Educación Física.

5. En lo referido a las evaluaciones, los centros educativos establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las mismas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. En este sentido, en la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se adaptarán los instrumentos y, en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

6. Cuando en un centro educativo se encontraran matriculadas alumnas o alumnos que temporalmente precisaran atención educativa en un centro hospitalario, atención domiciliaria o cualquier otro tipo de atención educativa diferente a la ordinaria, el equipo docente establecerá, en coordinación con el profesorado que atienda a dicho alumnado, los procedimientos necesarios para el proceso de evaluación del mismo.

Artículo 10. *Alumnado de incorporación tardía al sistema educativo.*

1. Con carácter general, el alumnado que se incorporara tardíamente al sistema educativo será escolarizado en un grupo ordinario del curso que le correspondiera por edad. Cuando presentara graves carencias en la lengua de escolarización, el centro podrá establecer, en coordinación con el Departamento de Educación, los apoyos que este alumnado precisara.

2. A estos efectos, se tendrá en cuenta, con carácter general, la siguiente correspondencia entre edad y curso de la ESO:

- Cumplir 12 años en el año natural de inicio de curso:
1°.

- Cumplir 13 años en el año natural de inicio de curso:
2°.

- Cumplir 14 años en el año natural de inicio de curso:
3°.

- Cumplir 15 años en el año natural de inicio de curso:
4°.

3. No obstante, quienes, después de la correspondiente evaluación inicial, presentaran un desfase de dos años o más en su nivel de competencia curricular podrán ser escolarizados en el curso inferior al que les correspondiera por edad. En tal caso, y a efectos de promoción y permanencia en la etapa, se considerará que el alumnado afectado por dicha medida está cursando por segunda vez el curso en el que hubiera sido escolarizado. Para este alumnado se adoptarán las medidas de refuerzo (RE o RE-ACA) y de actualización curricular (PAC), según el caso, que le permitieran continuar con aprovechamiento sus estudios. En el caso de superar dicho desfase, y en cualquier momento a lo largo de la etapa, dicho alumnado se incorporará al curso correspondiente a su edad.

Artículo 11. *Programas de Diversificación Curricular (DC).*

1. Los Programas de Diversificación Curricular están organizados en dos cursos académicos que se desarrollan a la

altura de 3º y 4º de la Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente.

2. El alumnado podrá incorporarse a un Programa de Diversificación Curricular de conformidad con lo normativamente dispuesto en la orden foral que regula dichos programas y atendiendo a las diferentes posibilidades recogidas en el anexo de la presente orden foral.

3. La evaluación del alumnado que curse un Programa de Diversificación Curricular tendrá como referente fundamental las competencias clave y los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria, así como los criterios de evaluación y competencias específicas de las materias y ámbitos del correspondiente programa.

4. Quienes se incorporen a un Programa de Diversificación Curricular deberán asimismo matricularse de las materias no superadas de cursos anteriores, seguir los planes de refuerzo y recuperación establecidos por el equipo docente y superar las correspondientes evaluaciones. En caso de que las materias pendientes estuvieran integradas en alguno de los ámbitos del programa, se considerarán superadas si se superase el ámbito correspondiente, sin perjuicio de que las mismas pudieran también ser superadas, a través del correspondiente plan de recuperación, aun no habiendo superado dicho ámbito.

5. La decisión sobre la permanencia un año más en un Programa de Diversificación Curricular se adoptará exclusivamente a la finalización del segundo año del programa.

Artículo 12. *Escala de calificaciones de las materias o ámbitos.*

1. La calificación es el acto por el cual se asigna al alumnado una categoría dentro de una escala, atendiendo a las evidencias obtenidas a lo largo del proceso evaluador.

2. Los resultados de la evaluación de las materias o ámbitos, tanto en las evaluaciones trimestrales como en la final, se expresarán mediante los términos Insuficiente (IN), para las calificaciones negativas, y Suficiente (SF), Bien (BI), Notable (NT) o Sobresaliente (SB), para las calificaciones positivas. A tal efecto, deberán tenerse en cuenta los criterios de calificación que hubieran sido consensuados por los integrantes de cada departamento de coordinación didáctica, al objeto de asegurar un procedimiento de calificación homogéneo en cada una de las materias o ámbitos.

3. En el caso de los ámbitos, el profesorado deberá reflejar la calificación en los mismos y no en las materias que los integrasen, sin perjuicio de los procedimientos que pudieran establecerse para mantener informados de su evolución a la alumna o alumno y a sus madres, padres, tutoras o tutores legales. Asimismo, y en el supuesto de que se hubieran asociado materias a ámbitos conforme a la posibilidad establecida en el artículo 6.3. b) de la Orden Foral 64/2022, de 8 de agosto, las materias anexadas deberán contar con su propio registro calificativo, independiente de la calificación otorgada al ámbito.

4. Además de en la evaluación inicial, en cada una de las tres sesiones de evaluación trimestrales, acompañando a las calificaciones de cada materia, se registrará la medida

educativa de atención a la diversidad (RE, RE-ACA, RE-EC, PAC, ACS) que durante la evaluación correspondiente pudiera, en su caso, haberse llevado a cabo, teniéndose en cuenta, a estos efectos, que la medida PRE será consignada exclusivamente en la evaluación inicial. En ningún caso dichas medidas se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas ni deberán ser consignadas en las actas de evaluación final, a excepción de la medida ACS que deberá asimismo ser consignada en dicha acta de evaluación final.

5. Sin perjuicio de las posibles observaciones que el profesorado pudiera efectuar al respecto del rendimiento de las alumnas y alumnos en el espacio horario de la atención educativa que se hubiera llevado a cabo para aquel alumnado que hubiera optado por no cursar la materia de Religión, deberá tenerse en cuenta que la misma en ningún caso contará con registro calificativo alguno.

Artículo 13. *Nivel de adquisición y desarrollo de las competencias clave.*

1. La evaluación de las competencias específicas de cada materia o ámbito servirá para determinar, en conjunto con las del resto de materias o ámbitos, el grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave establecidas en el Perfil de Salida.

2. A tal efecto, partiendo de las evidencias recabadas por el profesorado a lo largo del proceso evaluador y atendiendo a lo que el Departamento de Educación pudiera disponer a este respecto, así como a los parámetros que, en su caso, pudieran ser establecidos por la Comisión de Coordinación Pedagógica del centro (CCP), el equipo docente

decidirá, tras el debate pertinente, la categoría a asignar a cada una de las competencias clave para cada alumna o alumno, teniendo en cuenta, en su caso, la posible participación de otras materias o ámbitos de características especiales para la asignación de dicha categoría, entre los cuales estarán incluidas las materias diseñadas por el centro, las materias o ámbitos impartidos en otros idiomas y aquellas otras materias o ámbitos que, dependiendo de la metodología seguida en la impartición del currículo, pudieran tener vinculación con alguna de las competencias clave de la etapa. Asimismo, y a estos efectos, deberá ser tomada en cuenta la atención educativa que se hubiera llevado a cabo para aquel alumnado que hubiera optado por no cursar la materia de Religión.

3. Los resultados de la evaluación del nivel de adquisición y desarrollo de las competencias clave se expresarán en base a la siguiente escala de categorías:

- a) "No Conseguida".
- b) "Conseguida Nivel Bajo".
- c) "Conseguida Nivel Medio".
- d) "Conseguida Nivel Alto".

Las categorías relacionadas en las letras b), c) y d) determinarán que la alumna o el alumno ha alcanzado un nivel suficiente de adquisición y desarrollo de las competencias clave.

4. Las categorías finalmente asignadas deberán ser consignadas en las correspondientes actas de evaluación final, independientemente de las calificaciones obtenidas en las materias o ámbitos.

5. La consignación referenciada en el apartado anterior deberá realizarse en todos los cursos de la etapa, atendiendo en cada uno de ellos a los criterios de evaluación de las materias o ámbitos impartidos en el correspondiente curso y a la evaluación de sus competencias específicas.

Artículo 14. *Promoción.*

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas, de forma colegiada, por el equipo docente, atendiendo al grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave, así como a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso de la alumna o el alumno, y conforme a las diferentes posibilidades recogidas en el anexo de la presente orden foral.

2. Promocionará de curso el alumnado que hubiera superado todas las materias o ámbitos cursados, así como el alumnado que tuviera evaluación negativa en una o dos materias. A los efectos de cómputo de materias, las que tuvieran la misma denominación en diferentes cursos de la etapa se considerarán como materias distintas. Asimismo, y a los mismos efectos, las materias integradas en un ámbito computarán de forma individual.

3. Igualmente, las alumnas y alumnos promocionarán de curso cuando el equipo docente considere que las materias, ámbitos o competencias clave no superadas no les impiden seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.

4. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias o ámbitos deberán matricularse también de las materias o ámbitos no superados de cursos anteriores, que tendrán la consideración de materias o ámbitos pendientes. Los departamentos de coordinación didáctica organizarán el proceso de evaluación de las materias o ámbitos pendientes y las actividades destinadas a su recuperación. El alumnado con materias o ámbitos pendientes deberá seguir y superar los planes de recuperación (PRE) que establezca el equipo docente, que revisará, periódicamente, la aplicación personalizada de éstos en diferentes momentos del curso académico y, en todo caso, al finalizar el mismo. Con carácter general, las materias o ámbitos que el alumnado tuviera pendientes serán evaluados por el profesorado correspondiente del curso en el que dicho alumnado estuviera matriculado, en caso de materias o ámbitos con la misma denominación. En los demás casos, la evaluación de las materias pendientes será responsabilidad de la profesora o profesor a tal efecto designada por el correspondiente departamento de coordinación didáctica.

5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje de la alumna o el alumno.

6. En todo caso, la permanencia en el mismo curso se planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas, así como al avance y profundización en los aprendizajes ya adquiridos. Estas condiciones se recogerán en un plan de recuperación

personalizado (PRE) que contemplará cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumnado.

7. Las decisiones de promoción de alumnado con necesidades educativas especiales al que se le hubiera aplicado adaptaciones curriculares significativas se adoptarán tomando como referente los criterios de evaluación de las materias o ámbitos y cursos sobre los que hubiera versado dicha adaptación, teniendo en cuenta que la aplicación de dichas adaptaciones en ningún caso impedirá su promoción, siempre y cuando hubiera alcanzado, a criterio del equipo docente, los correspondientes criterios de evaluación de las mismas.

8. El alumnado podrá permanecer en el mismo curso una sola vez. Dicha circunstancia podrá darse como máximo dos veces a lo largo de la enseñanza obligatoria, respetando, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 3 de la presente orden foral.

Artículo 15. *Título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.*

1. Obtendrán el título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria las alumnas y los alumnos que, al terminar la Educación Secundaria Obligatoria, hubieran adquirido, a juicio del equipo docente, un nivel de adquisición y desarrollo suficiente de todas las competencias clave establecidas en el Perfil de Salida y alcanzado los objetivos de la etapa.

2. Las adaptaciones curriculares significativas que hubieran sido aplicadas a alumnado con necesidades educativas especiales no impedirán su titulación, siempre y

cuando dicho alumnado consiguiera las competencias clave y los objetivos establecidos para la etapa.

3. Todo el alumnado propuesto para la obtención del título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria deberá tener consignado, en cada uno de los documentos de evaluación que así lo requirieran, un nivel de adquisición y desarrollo suficiente de todas las competencias clave de la etapa, en base a las categorías referenciadas en el artículo 13 de la presente orden foral.

4. El título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria será único y se expedirá sin calificación.

5. En cualquier caso, todas las alumnas y los alumnos recibirán, al concluir su escolarización en la Educación Secundaria Obligatoria, una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias clave definidas en el Perfil de Salida.

6. Quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de 4º curso de Educación Secundaria Obligatoria, no hubieran obtenido el título, y hubiesen superado los límites de edad establecidos en el artículo 3 de la presente orden foral, podrán hacerlo en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias o ámbitos que no hubieran superado conforme a lo que, a tal efecto, determine el Departamento de Educación.

Artículo 16. *Cambio de materias de carácter elegible por parte del alumnado.*

Al efectuar la matrícula del nuevo curso, el alumnado que hubiera obtenido una calificación final negativa en materias de carácter elegible tendrá la posibilidad de cambiar las mismas por otras del mismo bloque de elección, dejando aquéllas, en tal caso, sin validez.

Artículo 17. *Traslado del alumnado.*

1. En todos aquellos supuestos en los que una alumna o alumno se trasladase a otro centro antes de finalizar la etapa, el centro de origen deberá remitir al de destino, y a petición de éste, el informe personal por traslado, junto con una copia del historial académico, documentos de evaluación referenciados en el capítulo IV de la presente orden foral. El centro receptor abrirá el correspondiente expediente académico y la matriculación adquirirá carácter definitivo una vez recibida la copia del historial académico.

2. La entrega de los documentos citados en el presente artículo podrá ser obviada cuando los centros origen y destino gestionen la información académica mediante una aplicación informática que les permita compartir los datos.

3. En el caso de traslado de una alumna o un alumno desde otro centro, deberá atenderse a las siguientes circunstancias:

a) Si el traslado se produjera durante el curso ya iniciado, deberá ajustarse la matrícula de la alumna o del alumno a la oferta educativa del centro de destino. A tal efecto, y en el caso de no contar dentro de su oferta con

materias del centro de procedencia, las mismas deberán ser sustituidas, a criterio del alumnado, por otras de la misma naturaleza que fueran ofertadas en el nuevo centro, dejando a las primeras sin validez.

b) Si el traslado se produjera a curso finalizado y existieran calificaciones negativas en materias del centro de procedencia que no se impartiesen en el centro de destino, las mismas deberán ser sustituidas, a criterio del alumnado, por otras de la misma naturaleza que fueran ofertadas, en el nuevo centro, dejando a las primeras sin validez.

c) En lo referido a la materia de Lengua Vasca y Literatura, en todos aquellos supuestos de movilidad en los que el alumnado accediera a un modelo lingüístico que no contemplara dicha materia, la calificación de la materia de Lengua Vasca y Literatura no tendrá efectos académicos si la misma hubiera sido negativa.

d) Igualmente, para el alumnado que hubiera cursado una materia de Lengua Cooficial y Literatura diferente a la materia de Lengua Vasca y Literatura y hubiera obtenido calificación final negativa, la misma no tendrá efectos académicos.

e) No obstante lo establecido en las letras c) y d), en todos aquellos supuestos de alumnado que después de la evaluación final de 4º curso sólo tuviera pendiente de superación la materia de Lengua Vasca y Literatura o la materia de Lengua Cooficial y Literatura de su comunidad de procedencia, el mismo deberá cursar, adicionalmente y a efectos de titulación, una materia optativa de entre las ofertadas por el centro educativo.

f) En cualquiera de los casos, todas las calificaciones positivas de los centros de procedencia serán tenidas en cuenta a efectos del cálculo de la nota media en supuestos de concurrencia de expedientes académicos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la presente orden foral.

Artículo 18. *Ciclos Formativos de Grado Básico (CFGB).*

1. El alumnado podrá incorporarse a un Ciclo Formativo de Grado Básico de conformidad con el condicionado establecido en la normativa vigente que regula los mismos y atendiendo a las diferentes posibilidades recogidas en el anexo de la presente orden foral.

2. Los Ciclos Formativos de Grado Básico facilitarán la adquisición de los objetivos de la etapa y de las competencias clave establecidas en el Perfil de Salida de la Enseñanza Básica, que constituirán el referente fundamental para la evaluación del alumnado junto con los criterios de evaluación.

3. El alumnado que supere la totalidad de los ámbitos incluidos en un Ciclo Formativo de Grado Básico obtendrá el título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnica o Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

4. Igualmente, obtendrá el título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria quien, a criterio del equipo docente, hubiera obtenido una evaluación

positiva colegiada respecto a la adquisición de las competencias clave.

5. Además de lo establecido en el presente artículo, la evaluación y calificación del alumnado que curse Ciclos Formativos de Grado Básico se regirá por lo dispuesto normativamente en las disposiciones que específicamente los regulen.

CAPÍTULO III

Acción tutorial, información a las familias y principio de objetividad

Artículo 19. *Tutoría y orientación.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. A tal efecto, los centros educativos fomentarán el respeto mutuo, el respeto a las diversidades y la cooperación entre iguales. Asimismo, y con el fin de fomentar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, se incorporará la perspectiva de género al ámbito de la orientación educativa y profesional.

2. Cada grupo de alumnas y alumnos tendrá una tutora o tutor, que será su persona de referencia, asumiendo la responsabilidad tanto de la relación con las familias como de la coordinación con el resto de profesionales que intervengan en su grupo.

3. La tutora o el tutor, en ejercicio de sus funciones, realizará, además de las sesiones de evaluación, al menos una reunión por curso con el profesorado que imparta clase en el grupo, que se celebrará en el primer trimestre de curso.

4. Asimismo, durante el curso, la tutora o el tutor celebrará, al menos, una reunión con el conjunto de madres, padres y representantes legales y otra individual con cada uno de ellos.

5. Los centros educativos deberán informar y orientar al alumnado con el fin de que la elección de las opciones y materias sea la más adecuada para sus intereses y su orientación formativa posterior, evitando condicionamientos derivados de estereotipos de género.

6. Igualmente, y a efectos de orientación del alumnado, los centros educativos deberán atender a lo dispuesto en el capítulo IV de la presente orden foral en todo lo referido a los consejos orientadores.

Artículo 20. *Información del proceso de evaluación.*

1. Cuando el alumnado sea menor de edad, las madres, padres, tutoras o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, colaborando en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso.

2. Con el fin de garantizar el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijas e hijos, corresponderá a las tutoras y tutores del alumnado, así como al resto del profesorado, informar a las mismas sobre la evolución académica de sus hijas e hijos. A tal efecto, todo

el profesorado del centro deberá informar a las familias, a la mayor brevedad posible, acerca de todas aquellas incidencias relevantes que influyan en la actividad escolar de la alumna o el alumno y perjudiquen su normal desarrollo académico. Para garantizar una transmisión coherente de la información, el traslado de la misma por parte del profesorado deberá realizarse de forma coordinada con la tutora o el tutor de la alumna o el alumno.

3. La tutora o el tutor informará a las madres, padres, tutoras o tutores legales sobre el rendimiento académico de sus hijas e hijos al menos una vez al trimestre, mediante el boletín de evaluación para remitir a las familias al que se hace referencia en el capítulo IV de la presente orden foral.

4. La información escrita se complementará mediante entrevistas personales o reuniones de grupo con las madres, padres tutoras o tutores legales del alumnado a las que se hace referencia en el artículo 19.4 de la presente orden foral, al objeto de favorecer la comunicación entre el centro educativo y la familia, especialmente cuando los resultados de aprendizaje del alumnado no sean positivos, cuando se presenten problemas en su integración socioeducativa o cuando las familias o el profesorado así lo soliciten.

Artículo 21. *Objetividad de la evaluación.*

1. Los centros educativos garantizarán el derecho de las alumnas y de los alumnos a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste al alumnado a la evaluación y al reconocimiento objetivo de su

dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar, las profesoras y profesores informarán a las alumnas y alumnos, a principio de cada curso, acerca de los objetivos y de las competencias clave de la etapa. Asimismo, informarán de los contenidos expresados en forma de saberes básicos, criterios de evaluación y competencias específicas de cada una de las materias o ámbitos, tanto del curso actual como de las relativas a las materias o ámbitos pendientes, si fuera el caso, así como de los criterios de calificación y sistemas de recuperación. Igualmente, la tutora o el tutor informará sobre los criterios de promoción y, en su caso, de titulación.

3. Esta información se hará extensiva a las madres, padres, tutoras y tutores legales del alumnado en la reunión grupal de comienzo de curso, o por aquellos medios que establezca el centro. Además, la tutora o tutor del grupo establecerá la comunicación necesaria con las madres, padres, tutoras y tutores legales del alumnado para garantizar un seguimiento continuado de cada alumna o alumno.

4. Las familias del alumnado menor de edad tendrán derecho a conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción de sus hijas e hijos. A tal efecto, el profesorado facilitará las aclaraciones que les sean solicitadas por la madre, el padre, la tutora o el tutor legal de la alumna o el alumno. El procedimiento para solicitar las aclaraciones o realizar las reclamaciones oportunas será el regulado en la Orden Foral 49/2013, de 21 de mayo, del Consejero de Educación.

5. De igual modo, las familias tendrán acceso a las pruebas, ejercicios o trabajos escritos de la

correspondiente alumna o alumno. En este sentido, las madres, padres o tutores legales tendrán derecho a obtener copias de los documentos que se hubieran utilizado para la realización del proceso de la evaluación de sus hijas o hijos, de conformidad con el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los centros deberán regular en sus documentos de planificación institucional el procedimiento específico necesario para llevar a efecto este servicio (formas de comunicación, plazos de solicitud, plazos de entrega, etc.).

6. Los derechos referidos en el presente artículo se hacen también extensivos al alumnado mayor de edad, sin perjuicio de que sus madres, padres o representantes legales puedan hacerlos igualmente efectivos si prevalece su interés legítimo.

CAPÍTULO IV

Documentos de evaluación

Artículo 22. *Documentos de evaluación.*

1. La información propia del proceso evaluador será recogida en los documentos de evaluación.

2. Los documentos de evaluación en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria son los a continuación relacionados:

- Boletín de evaluación para las familias.
- Acta de evaluación final.
- Acta de evaluación de pendientes.
- Informe personal por traslado.

- Historial académico.
- Expediente académico.
- Consejo orientador.

De todos ellos, las actas de evaluación, el expediente académico, el historial académico y el informe personal por traslado constituyen los documentos oficiales de evaluación.

3. Los documentos oficiales de evaluación deberán recoger la mención del Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, por el que se establece el currículo de las enseñanzas de la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Foral de Navarra. Cuando hayan de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, se estará a lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. El historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado son los documentos básicos que garantizan la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional y la continuidad del proceso de aprendizaje en un nuevo centro.

5. Además de los documentos especificados en el apartado 2 del presente artículo, los centros educativos dispondrán del extracto del registro personal del alumnado (ERPA) y podrán emitir, a petición de la persona interesada, certificados de los estudios realizados donde se especifiquen las materias y ámbitos cursados y las calificaciones obtenidas. Las certificaciones irán firmadas por la secretaria o secretario del centro educativo y serán visadas por la dirección del mismo.

6. En el caso de supresión o extinción de un centro educativo, el Departamento de Educación adoptará las medidas adecuadas para el traslado de los documentos de evaluación, asignando a otro centro educativo público la custodia y conservación de los documentos oficiales de evaluación del centro a extinguir, bien fuera público, privado o privado concertado.

Artículo 23. *Boletín de evaluación para las familias.*

1. El boletín de evaluación para las familias es el documento a través del que la tutora o el tutor, una vez finalizada cada una de las tres sesiones de evaluación trimestral, informa a las madres, padres y representantes legales sobre el rendimiento de sus hijas o hijos, o a la misma alumna o alumno, si fuera mayor de edad.

2. El boletín de evaluación para las familias deberá incluir los datos de identificación del centro y de la alumna o del alumno y la información relativa al proceso de evaluación, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Se entienden como datos de identificación del centro, al menos, los siguientes: nombre y localidad.

b) Se entienden como datos de identificación de la alumna o del alumno, al menos, los siguientes: apellidos, nombre, etapa que cursa, modelo lingüístico, curso y grupo.

c) Se entienden como datos de información relativa al proceso de evaluación, al menos, los siguientes: evaluación actual, relación de las materias o ámbitos, junto con su calificación, así como calificación en anteriores evaluaciones. De igual modo, y en cada una de las evaluaciones trimestrales, se hará constar, en su caso, las

medidas educativas adoptadas a lo largo del curso. Igualmente, contendrá observaciones sobre el proceso de aprendizaje y el resumen de faltas de asistencia, así como, y en el caso de evaluación final, la decisión sobre promoción o titulación. En la evaluación final deberá reflejarse, asimismo, el grado global de adquisición y desarrollo de cada una de las competencias clave.

Artículo 24. *Acta de evaluación final.*

1. El acta de evaluación final se extenderá para cada uno de los cursos y se cerrará tras la finalización del período lectivo.

2. El acta de evaluación final deberá incluir la referencia al decreto foral que establece el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, los datos de identificación del centro y los datos de identificación del grupo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Se entienden como datos de identificación del centro, al menos, los siguientes: nombre, dirección, código postal y localidad.

b) Se entienden como datos de identificación del grupo, al menos, los siguientes: año académico, etapa, curso, grupo, modelo lingüístico, relación nominal del alumnado que compone el grupo junto con las calificaciones de la evaluación final en cada una de las materias o ámbitos, así como la decisión sobre promoción o, en su caso, titulación. Asimismo, deberá reflejarse el grado global de adquisición y desarrollo de cada una de las competencias clave.

3. Las actas de evaluación final serán firmadas por el equipo docente del grupo y llevarán el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro educativo. Junto a las firmas autógrafas, constará el nombre y apellidos de quien firma, la referencia al cargo o a su atribución docente y la fecha.

Artículo 25. *Acta de evaluación de pendientes.*

1. El acta de evaluación de pendientes contemplará al alumnado con materias o ámbitos pendientes de cursos anteriores de la etapa y se cerrará previamente a la convocatoria final del curso en el que se encuentre matriculada la alumna o el alumno.

2. El acta de evaluación de pendientes deberá incluir la referencia al decreto foral que establece el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, los datos de identificación del centro y los datos de identificación del grupo de alumnas y alumnos con materias o ámbitos pendientes, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Se entienden como datos de identificación del centro, al menos, los siguientes: nombre, dirección, código postal y localidad.

b) Se entienden como datos de identificación del grupo de alumnas y alumnos con materias o ámbitos pendientes, al menos, los siguientes: año académico, etapa, curso, modelo lingüístico, relación nominal del alumnado y, para cada alumna o alumno, la relación de materias o ámbitos pendientes junto con su calificación.

3. El acta de evaluación de pendientes será firmada por el profesorado implicado y llevará el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro educativo. Junto a las firmas autógrafas, constará el nombre y apellidos de quien firma, la referencia al cargo o a su atribución docente y la fecha.

Artículo 26. *Informe personal por traslado.*

1. El informe personal por traslado deberá incluir la referencia al decreto foral que establece el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, los datos de identificación del centro de origen, los datos de identificación de la alumna o el alumno y los datos relativos al proceso de evaluación trimestral del curso en el que se produce el traslado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Se entienden como datos de identificación del centro de origen, al menos, los siguientes: nombre, número de registro del centro, dirección, código postal y localidad.

b) Se entienden como datos de identificación de la alumna o el alumno, al menos, los siguientes: nombre, apellidos, DNI o documento equivalente, fecha de nacimiento, localidad de nacimiento, provincia de nacimiento y país de nacimiento.

c) Se entienden como datos relativos al proceso de evaluación del presente curso, al menos, los siguientes: año académico, curso de la etapa y modelo lingüístico, así como resultados de las evaluaciones trimestrales que se hubieran realizado y, en su caso, medidas educativas adoptadas para la atención a la diversidad, además de cuantas observaciones

se estimen oportunas acerca del progreso general de la alumna o del alumno.

2. Con objeto de garantizar la movilidad del alumnado, cuando varias materias hubieran sido cursadas integradas en un ámbito, para cada una de ellas se hará constar la misma calificación trimestral obtenida en el ámbito.

3. El informe personal por traslado será firmado por la tutora o el tutor, con el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro educativo.

Artículo 27. *Historial académico.*

1. El historial académico de Educación Secundaria Obligatoria deberá incluir los datos de identificación de la alumna o del alumno, la información relativa a la escolarización en la etapa y los datos de identificación del centro expedidor, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Se entienden como datos de identificación de la alumna o del alumno, al menos, los siguientes: apellidos, nombre, DNI o documento equivalente, fecha de nacimiento, localidad de nacimiento, provincia de nacimiento, país de nacimiento, nombre y apellidos de la madre, padre o representantes legales, centros educativos en los que hubiera estado matriculado en la etapa y, para cada uno de ellos, nombre del centro, número de registro del centro, localidad del centro, fecha de alta en el centro y fecha de baja en el centro.

b) Se entienden como datos de información relativa a la escolarización, al menos, los siguientes: años académicos y, para cada uno de ellos, curso de la etapa, modelo

lingüístico, decreto foral que establece el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, relación de las materias o ámbitos y, si procediera, lengua extranjera en la que se hubieran cursado, resultados de la evaluación final, materias o ámbitos pendientes con su calificación y decisión sobre la promoción o titulación, así como las fechas en las que se hubieran producido estas decisiones.

c) Se entienden como datos de identificación del centro expedidor, al menos, los siguientes: nombre, número de registro, dirección, código postal y localidad.

2. Con objeto de garantizar la movilidad del alumnado, cuando varias materias hubieran sido cursadas integradas en un ámbito, se hará constar en el historial académico la calificación final obtenida en cada una de ellas. Dicha calificación será la misma que la obtenida en el ámbito correspondiente.

3. El historial académico se entregará a las madres, padres, tutoras o tutores legales, o a la propia alumna o alumno en caso de que fuese mayor de edad, al término de la Educación Secundaria Obligatoria y, en cualquier caso, al finalizar su escolarización en dichas enseñanzas.

4. El historial académico llevará el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro educativo y tendrá valor acreditativo de los estudios realizados.

Artículo 28. *Expediente académico.*

1. El expediente académico deberá incluir los datos de identificación de la alumna o del alumno y la información relativa al proceso de evaluación, así como los datos del

centro expedidor, atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Se entienden como datos de identificación de la alumna o del alumno, al menos, los siguientes: apellidos, nombre, DNI o documento equivalente, fecha de nacimiento, localidad de nacimiento, provincia de nacimiento, país de nacimiento y centros educativos en los que hubiera estado matriculado en la etapa y, para cada uno de ellos, nombre del centro, número de registro del centro y localidad del centro.

b) Se entienden como datos de información relativa al proceso de evaluación, al menos, los siguientes: años académicos y, para cada uno de ellos, curso de la etapa, modelo lingüístico, decreto foral que establece el currículo de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, relación de las materias o ámbitos y, si procediera, lengua extranjera en la que se hubieran cursado, resultados de la evaluación final, materias pendientes con su calificación y decisión sobre la promoción o titulación. En el caso de que se hubieran cursado ámbitos, se deberá indicar las materias integradas en los mismos. Asimismo, deberá hacerse constar las decisiones de la evaluación inicial, así como información referida a las medidas educativas adoptadas para la atención a la diversidad.

c) Se entienden como datos de identificación del centro expedidor, al menos, los siguientes: nombre, número de registro, dirección, código postal y localidad.

2. El expediente académico se abrirá al comienzo de la etapa o, en su caso, en el momento de incorporación al centro, correspondiendo a la Secretaría del centro educativo

proceder a su apertura una vez efectuada la matrícula de la alumna o el alumno.

3. El expediente académico será firmado por la secretaria o el secretario, con el visto bueno de la persona titular de la dirección del centro educativo.

4. La tutora o el tutor será quien se responsabilice de que queden registradas en el expediente académico las decisiones adoptadas y los resultados de las evaluaciones de cada curso. Será responsabilidad de la directora o director del centro educativo, o persona en quien delegue, el registro de las calificaciones de las materias o ámbitos pendientes.

Artículo 29. Consejo orientador.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 del Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, al finalizar el 2º curso, se entregará a las madres, padres, tutoras o tutores legales de cada alumna o alumno un consejo orientador. A estos efectos, se considerará efectuada la entrega de dicho consejo a través del boletín de evaluación final del citado curso, que contendrá información relativa al grado de adquisición y desarrollo de las competencias clave en base a los criterios de evaluación de las materias o ámbitos impartidos en dicho segundo curso, así como una propuesta a madres, padres, tutoras o tutores legales o, en su caso, a la alumna o alumno de la opción u opciones más adecuadas para continuar su formación, de conformidad con lo normativamente dispuesto y atendiendo a las diferentes posibilidades recogidas en el anexo de la presente orden foral.

2. Igualmente, y atendiendo a lo regulado en el artículo 18.5 del Decreto Foral 71/2022, de 29 de junio, al finalizar la etapa o, en su caso, al concluir la escolarización obligatoria, el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado. A estos efectos, se considerará efectuada la entrega de dicho consejo a través del boletín de evaluación final del correspondiente año académico, que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales que se consideran más convenientes, al objeto de que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.

Artículo 30. *Custodia y archivo de los documentos de evaluación.*

La responsabilidad de archivo y custodia de los datos referidos a los documentos de evaluación corresponderá a la secretaria o secretario del centro educativo. El Departamento de Educación establecerá las medidas oportunas para su conservación o traslado en caso de supresión del centro.

Artículo 31. *Autenticidad, seguridad y confidencialidad.*

1. El Departamento de Educación establecerá los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos y su supervisión y custodia, así como su conservación y traslado en caso de supresión o extinción del centro.

2. En lo referente a la obtención de los datos personales del alumnado, a la cesión de los mismos de unos centros a otros y a la seguridad y confidencialidad de

éstos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación descritos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como por la normativa que las desarrolla.

4. El expediente electrónico de la alumna o del alumno estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Evaluación en supuestos de formación parcial en el extranjero.*

1. Se entiende por formación parcial en el extranjero las estancias que el alumnado pudiera desarrollar en otros países y cuyo fin fuera el aprendizaje de un idioma extranjero.

2. Una vez matriculado, el alumnado que fuera a realizar en el extranjero enseñanzas equivalentes a

Educación Secundaria Obligatoria deberá informar al centro educativo de tal circunstancia, así como del nombre, localidad y país del centro educativo al que se traslada. Estos datos se registrarán en los documentos oficiales de evaluación, de forma provisional.

3. A la vuelta, la alumna o el alumno presentará la documentación que permita al centro verificar la información registrada de forma provisional, al objeto de que el mismo pueda hacerla definitiva.

4. En las evaluaciones parciales, mientras dure la estancia en el extranjero, el registro de las calificaciones de las materias o ámbitos en dichas evaluaciones trimestrales se realizará mediante las siglas "FPEX" (formación parcial en el extranjero).

5. En caso de que la estancia en el extranjero no hubiera abarcado la tercera evaluación, el registro calificativo de dicha tercera evaluación y de la evaluación final se realizará atendiendo a lo establecido en las correspondientes programaciones didácticas de las materias o ámbitos, así como a las escalas de calificaciones y categorías dispuestas, respectivamente, en los artículos 12 y 13 de la presente orden foral. Con carácter previo a la estancia en el extranjero, el alumnado y sus familias deberán haber sido informados convenientemente de lo recogido en las mencionadas programaciones al respecto del proceso evaluador a tener en cuenta a la vuelta de la estancia en el extranjero.

6. En caso de que la estancia en el extranjero hubiera abarcado la tercera evaluación, el registro calificativo de

la evaluación final se realizará atendiendo a las siguientes consideraciones:

a) Para el alumnado de cualquiera de los tres primeros cursos de la etapa, el término a consignar en la evaluación final de cada una de las materias o ámbitos será "FPEX". En el siguiente año académico, con carácter general, la alumna o el alumno se matriculará en el curso correlativo. No obstante, el centro educativo, tras la evaluación inicial pertinente y teniendo en cuenta además su edad y los resultados académicos obtenidos en ambos sistemas educativos, podría trasladar la matrícula a un curso inferior.

b) Para el alumnado de 4º curso, el término a consignar en la evaluación final de cada una de las materias o ámbitos será "FPEX". En lo referido a la consignación de la decisión de titulación, el término a reflejar será "PDFPEX" (pendiente de decisión por formación parcial en el extranjero). La alumna o el alumno, o sus madres, padres o representantes legales en el caso de ser menor de edad, deberá presentar en la Delegación del Ministerio de Educación y Formación Profesional la documentación requerida para el reconocimiento de los estudios realizados. Con carácter previo a la estancia en el extranjero, el alumnado y sus familias podrán solicitar información sobre dicho sistema de reconocimiento ante la citada Delegación.

Disposición adicional segunda. *Enseñanzas de Religión.*

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones

religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

2. No obstante, con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia, la calificación que se hubiera obtenido en la evaluación de la materia de Religión no se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni cuando hubiera que acudir a éstos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

Disposición adicional tercera. *Exención de la materia de Educación Física.*

1. La materia de Educación Física podrá ser objeto de exención, previa solicitud de la persona interesada ante la dirección del centro educativo, para todos aquellos estudiantes que cursen enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y, simultáneamente, acrediten tener alguna de las siguientes condiciones:

a) Ser deportista de alto nivel o de alto rendimiento, según lo establecido en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

b) Ser estudiante de Enseñanzas Profesionales de Danza.

2. Para justificar la exención se deberá presentar en cualquier momento del curso, junto con la solicitud, el documento que acredite tener la condición de persona deportista de alto nivel, alto rendimiento o estar matriculada en un centro cursando estudios de las Enseñanzas Profesionales de Danza. Desde ese momento, se reflejará en la casilla de las diferentes evaluaciones parciales de

Educación Física el término "PEX" (pendiente de exención), momento a partir del cual la alumna o el alumno podrá dejar de asistir a las clases de dicha materia.

3. Para la anotación definitiva en el acta final del término "EX" (exenta/o), sin especificar calificación alguna, se deberá presentar un certificado de haber mantenido la matrícula o la condición, anteriormente citadas, hasta la fecha de la evaluación final. De no hacerlo, la citada materia se calificará en el acta final con el término "PS" (pendiente de superar). A todos los efectos, el término "PS" tendrá la consideración de calificación negativa.

4. Si la alumna o el alumno perdiera la condición de deportista de alto nivel o de alto rendimiento o se diera de baja en las Enseñanzas Profesionales de Danza antes de la fecha de la sesión de la evaluación final, deberá solicitar ser evaluado desde ese momento en la materia de Educación Física.

Disposición adicional cuarta. *Convalidaciones entre la Educación Secundaria Obligatoria y las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza.*

En todo lo referido a las convalidaciones ("CV") entre la Educación Secundaria Obligatoria y las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, se estará a lo normativamente dispuesto por el Departamento de Educación y, en su caso, a las oportunas instrucciones que a tal efecto pudieran ser dictadas.

Disposición adicional quinta. *Medidas de flexibilización para el alumnado de altas capacidades.*

En todo lo referido a las medidas de flexibilización para el alumnado de altas capacidades, se estará a lo normativamente dispuesto por el Departamento de Educación y, en su caso, a las oportunas instrucciones que a tal efecto pudieran ser dictadas por el Servicio de Inclusión, Igualdad y Convivencia.

Disposición adicional sexta. *Educación de personas adultas.*

En todo lo relativo a la evaluación, promoción y titulación de las enseñanzas objeto de la presente orden foral en la Educación de personas adultas, se estará a lo normativamente dispuesto por el Departamento de Educación y, en su caso, a las oportunas instrucciones que, a tal efecto, pudieran ser dictadas.

Disposición adicional séptima. *Participación del alumnado en las sesiones de evaluación.*

Cuando la naturaleza del tema lo requiera o así sea solicitado por el alumnado de un grupo, al principio o al final de una sesión de evaluación, se podrá contar con la persona representante del alumnado de dicho grupo para exponer asuntos de carácter global de las alumnas y alumnos.

Disposición adicional octava. *Información asequible y comprensible.*

Cualquier información o comunicación trasladada por parte de los centros educativos a las familias y al alumnado deberá presentarse de forma asequible y comprensible,

garantizando las medidas de accesibilidad universal requeridas en cada caso.

Disposición adicional novena. *Cumplimentación electrónica de los documentos de evaluación.*

Los centros educativos públicos y privados concertados registrarán en la aplicación informática "EDUCA", en las fechas que a tal efecto determine el Departamento de Educación, todos aquellos datos requeridos en los documentos oficiales de evaluación recogidos en la presente orden foral.

Disposición adicional décima. *Concurrencia de expedientes.*

1. En todas aquellas convocatorias en el ámbito de competencia de la Comunidad Foral de Navarra en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos, y en las mismas no estuviera definida una escala de conversión de calificaciones cualitativas a cuantitativas, deberá ser aplicada la siguiente escala: Insuficiente (4), Suficiente (5,5), Bien (6,5), Notable (7,5) y Sobresaliente (9).

2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la presente orden foral, la materia de Religión no se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos ni cuando hubiera que acudir a éstos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

3. Igualmente, y a los mismos efectos, en ningún caso serán tenidos en cuenta los términos "PS", "FPEX", "EX" y "CV".

Disposición adicional undécima. *Evaluación de diagnóstico.*

1. Los centros educativos realizarán una evaluación de diagnóstico en 2º curso de Educación Secundaria Obligatoria para determinar las competencias alcanzadas por el alumnado. Esta evaluación, responsabilidad del Departamento de Educación, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias, además de para el conjunto de la comunidad educativa. Esta evaluación, de carácter censal, tendrá como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. A partir del análisis de los resultados de la evaluación de diagnóstico, y en el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 de la citada ley orgánica, los centros educativos elaborarán propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias correspondientes y permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación, así como orientar la práctica docente.

Disposición adicional duodécima. *Modificación del apartado 4 del artículo 9 de la Orden Foral 64/2022, de 8 de agosto, del Consejero de Educación, por la que se regula la implantación y el horario de las enseñanzas correspondientes a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en los centros educativos ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.*

El apartado 4 del artículo 9 de la citada orden foral queda redactado de la siguiente manera:

"4. Asimismo, el alumnado cursará una materia optativa. A estos efectos, el bloque de optatividad del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria estará configurado por las materias de Segunda Lengua Extranjera y Filosofía, ambas de oferta obligatoria para todos los centros, a las que podrán añadirse materias de diseño propio, teniendo en cuenta, en todo caso, las siguientes consideraciones:

a) Segunda Lengua Extranjera: en todo lo referido a su impartición, la materia de Segunda Lengua Extranjera estará a lo regulado en la disposición adicional segunda de la presente orden foral.

b) Materias diseñadas por los centros: los centros educativos, en ejercicio de su autonomía, podrán configurar materias de diseño propio atendiendo a las siguientes consideraciones:

- La oferta se adecuará a las características del centro y a las necesidades y expectativas generales del alumnado.

- Los centros educativos que opten por el diseño de materias propias deberán recoger dicha circunstancia en su proyecto educativo y en las oportunas concreciones anuales de la Programación General Anual.

- Las materias diseñadas por el centro también podrán ser configuradas como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.

- La oferta de las materias de diseño propio por parte de los centros no contará con limitación alguna en lo que a número de materias ofertables se refiere.

- Asimismo, y además de todo lo anteriormente expuesto, los centros educativos deberán estar a lo dispuesto en el artículo 8.5 de la presente orden foral.”

Disposición adicional decimotercera. *Supervisión del proceso de evaluación.*

1. Corresponderá al Servicio de Inspección Educativa del Departamento de Educación asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer a los centros la adopción de las medidas necesarias que contribuyan a mejorarlo.

2. Igualmente, el citado Servicio supervisará la correcta cumplimentación y custodia de los documentos de evaluación.

Disposición adicional decimocuarta. *Singularidades.*

Cualquier singularidad relativa a aspectos de evaluación, promoción y titulación del alumnado no recogida en la presente orden foral será resuelta conjuntamente por el Servicio de Inspección Educativa y por el Servicio de Ordenación, Formación y Calidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. *Calificación de las competencias clave en 2º y 4º de la ESO en el año académico 2022/2023.*

1. Para el alumnado que hubiera cursado 2º o 4º de la ESO en el año académico 2022/2023 según el currículo

establecido en el Decreto Foral 24/2015, la calificación de las competencias clave reseñadas en el artículo 6 del citado Decreto Foral 24/2015 se llevará a cabo atendiendo a la siguiente escala de calificaciones: "No Conseguida"; "Conseguida Nivel Bajo"; "Conseguida Nivel Medio"; "Conseguida Nivel Alto".

2. Dichas calificaciones deberán ser registradas en el acta de evaluación final.

Disposición transitoria segunda. *Obtención del título de Graduada o Graduado en ESO en el año académico 2022/2023.*

Para el alumnado que hubiera cursado 4º de la ESO en el año académico 2022/2023 según el currículo establecido en el Decreto Foral 24/2015, la obtención del título de Graduada o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria atenderá a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

Disposición transitoria tercera. *Materia de Religión en el año académico 2022/2023.*

1. La evaluación de las enseñanzas de la religión católica se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que la de las otras materias de la etapa. La evaluación de las enseñanzas de las otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en los acuerdos de cooperación en materia educativa suscritos por el Estado.

2. Para el alumnado que titule en el año académico 2022/2023, la calificación que, en los diferentes cursos de la etapa, se hubiera obtenido en la evaluación de la materia de Religión se computará en las convocatorias en las que debieran entrar en concurrencia los expedientes académicos y

cuando hubiera que acudir a éstos, a efectos de admisión de las alumnas y alumnos, para realizar una selección entre las personas solicitantes.

Disposición transitoria cuarta. *Registro de calificaciones en el año académico 2022/2023.*

1. En lo referido al registro calificativo en las evaluaciones trimestrales, podrá ser de aplicación la escala de calificaciones establecida en el artículo 3 de la Orden Foral 4/2017, de 20 de enero, del Consejero de Educación.

2. El registro calificativo en la evaluación final deberá regirse por la escala de calificaciones dispuesta en el artículo 12 de la presente orden foral.

Disposición transitoria quinta. *Transición entre planes de estudios.*

En todo lo relativo a la transición entre planes de estudios, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

1. Se deroga la Orden Foral 4/2017, de 20 de enero, del Consejero de Educación, por la que se regula la evaluación, promoción y titulación del alumnado que cursa la Educación Secundaria Obligatoria.

2. En las disposiciones de igual o inferior rango, queda derogado todo aquello que se oponga a lo establecido en la presente orden foral.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, de dos mil veintitrés

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN

Carlos Gimeno Gurpegui

ANEXO

SITUACIÓN AL FINAL DEL CURSO	POSIBILIDADES EN EL PRÓXIMO CURSO
1º ESO	
Promociona	2º ESO
Promociona, automáticamente, por imposibilidad de repetir ¹	2º ESO
No Promociona	Repetición de 1º ESO
2º ESO	
Promociona	3º ESO
	Acceso a CFGB ²
Promociona, automáticamente, por imposibilidad de repetir ¹	3º ESO
	Acceso a 3º DC ²
	Acceso a CFGB ²
No Promociona	Repetición de 2º ESO
	Acceso a 3º DC ²
	Acceso a CFGB ²
3º ESO	
Promociona	4º ESO
	Acceso a CFGB ²
Promociona, automáticamente, por imposibilidad de repetir ¹	4º ESO
	Acceso a 4º DC ²
	Acceso a CFGB ²
No Promociona	Repetición de 3º ESO
	Repetición en 3º DC ²
	Acceso a CFGB ²
3º DC	
En cualquier caso	Acceso a 4º DC
4º ESO	
Titula	Acceso a Bachillerato
	Acceso a CFGM Formación Profesional
	Acceso a CFGM Artes Plásticas y Diseño ³
	Acceso a CFGM Enseñanzas Deportivas ⁴
No Titula	Repetición de 4º ESO ⁵
	Repetición en 4º DC ^{2,5}
	Acceso a CFGB ²
	Prueba anual para la obtención del título (art. 15.6)
	Acceso a Educación Secundaria de personas adultas ²

4° DC	
Titula	Acceso a Bachillerato
	Acceso a CFGM Formación Profesional
	Acceso a CFGM Artes Plásticas y Diseño ³
	Acceso a CFGM Enseñanzas Deportivas ⁴
No Titula	Repetición en 4° DC ⁵
	Acceso a CFGB ²
	Prueba anual para la obtención del título (art. 15.6)
	Acceso a Educación Secundaria de personas adultas ²

(1)

a) Alumnado que ha cursado por segunda vez el curso en el que está matriculado y no está en condiciones de promocionar.

b) Alumnado que ha cursado por primera vez el curso en el que está matriculado, ha repetido dos veces en la Educación Básica (Primaria + ESO) y no está en condiciones de promocionar.

(2) Según el condicionado establecido en la normativa vigente.

(3) Es necesario superar la prueba de aptitud artística.

(4) Es necesario superar la prueba específica deportiva.

(5) Respetando, en todo caso, los límites de edad establecidos en el artículo 3 de la presente orden foral.